

PROCESO EJECUTIVO

RDO. No. 20210-471

Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

Bucaramanga, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto a nombre propio por los demandados en contra del **mandamiento de pago**

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MINIMA CUANTIA, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.“BBVACOLOMBIA” y contra JACQUELINE QUINTERO ALVARADO Y LEANDRO ALEXIS OLAYA CRUZ, por la suma principal de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVEMIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE.(\$4.219.624.00) contenidos en el PAGARÉ No.MO26300110234001589615712138 allegado .b.) Por la suma de \$388.162 correspondiente a los intereses de plazo del periodo de noviembre 17 de 2019 a noviembre 26 de 2020 c.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día 27 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MINIMA CUANTIA, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.“BBVACOLOMBIA” y contra JACQUELINE QUINTERO ALVARADO, por la suma principal de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$26.934. 514.00) contenidos en el PAGARÉ # MO26300110243801589615711973 allegado. b.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día 19 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia referida en el numeral anterior aduciendo que la entidad financiera por medio del proceso ejecutivo hace exigible la obligación contenida en los dos pagares, que tales pretensiones no se ajustan siendo que en la cuenta corriente que manejan siempre hay un saldo de la cual la entidad bancaria deduce el pago por lo que las pretensiones no se ajustan a la realidad.

La entidad crediticia a través de su apoderado descorre el traslado aduciendo primeramente que no se debe tener en cuenta los recursos presentado por los demandados el 10 de septiembre de 2021, por extemporáneo, además refiere frente a la inconformidad de los recurrentes que. "... los títulos valores bases del recaudo dentro de la presente litis cumplen a cabalidad con todos los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, toda vez, que en ellos se incorporan 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, generándose así, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto, las manifestaciones subjetivas efectuadas por los aquí demandados no tienen fuerza para salir adelante, por cuanto el cumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagare número M026300110243801589615711973, se encontraba en cabeza de la demandada JACQUELINE QUINTERO ALVARADO, y no de mi poderdante, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo título valor, en el cual la parte deudora se comprometió a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S. A. en su oficina Parque Natura del municipio de Floridablanca –Santander..."

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P. advierte que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...2*

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que: el 10 de abril de 2021, se entregó citatorio para diligencia de notificación personal al demandado LEANDRO ALEXIS OLAYA CRUZ; que el 29 de mayo de 2021, se entregó citatorio para diligencia de notificación personal a la demandada JACQUELINE QUINTERO ALVARADO; que el 29 de mayo de 2021, se entregó notificación por aviso al demandado LEANDRO ALEXIS OLAYA CRUZ, y El 24 de junio de 2021, se entregó notificación por aviso a la demandada JACQUELINE QUINTERO ALVARADO, siendo notificados por

aviso los demandados el 29 de mayo y 24 de julio del año en curso respectivamente, que los demandados presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación en septiembre 9 de la misma anualidad, muy por fuera del termino para reclamar su inconformidad; sin embargo le asiste razón al apoderado de la parte accionante cuando manifiesta que la obligación se encuentra en cabeza de los demandados, pues ellos deben estar prestos a cumplir con sus obligaciones contraídas en los títulos valores base del recaudo y que cumplen a cabalidad con todos los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, toda vez, que en ellos se incorporan 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, generándose así, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; por tal razón y de acuerdo con los reportes aportados los demandados se encuentran en mora.

Así las cosas y frente a lo anteriormente expuesto, se mantendrá incólume la providencia impugnada.

Como también interponen recurso de apelación, se negará por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido -mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2021-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por ser de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized, elongated shape with a small loop at the top left and a long, sweeping tail extending to the right.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 22 de noviembre de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO